

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Manizales, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho resolver la libertad condicional a la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA.**

**ASPECTOS RELEVANTES**

Radicación No: 2019-03338-00. NI 1909

Delito: hurto calificado agravado =tentado=

Pena impuesta: 15 meses y 22 días de prisión

Fecha captura: octubre 17 de 2109 a la fecha, viene en prisión domiciliaria

Tiempo físico: ***NUEVE (9) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS***

Tiempo redimido: ***NO CUENTA CON REDENCIONES***

Tiempo total: ***NUEVE (9) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS***

La señora directora del EPMSO de la ciudad, allegó entre otros documentos, la cartilla biográfica y el concepto favorable para resolver en favor de la acá sentenciada **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, el beneficio de la libertad condicional.

**CONSIDERACIONES****COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. P. Penal este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de libertad condicional aquí invocada.

## DEL CASO CONCRETO

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

“...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales:

“...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró: En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma

acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in ídem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005 y señaló que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado...En esa línea, esta Sala en sede de Casación Penal, ha señalado que el juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado...”<sup>1</sup>.

Así mismo, la sentencia de exequibilidad C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, señaló igualmente que:

“...Por lo tanto para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto. Anota el suscrito Juez que conforme al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en la actualidad no podrá supeditarse la libertad condicional al pago de la multa, requisito que sí se exigía en vigencia de la anterior normatividad.

circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión..."<sup>2</sup>.

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

"...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional..."<sup>3</sup>.

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible en este asunto el Juez de conocimiento NO hizo mención sobre este punto en particular.

Por lo tanto, superado el filtro de la valoración de la conducta, se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el

---

<sup>2</sup> Subrayas fuera de texto.

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal<sup>4</sup> – función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

### **1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.**

Como se dijo la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, se le impuso una pena de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISION**, por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO =TENTADO=**, que actualmente descuenta en prisión domiciliaria.

Consta además, como se dejó plasmado en precedencia, que a la fecha ha descontado un gran total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

Ahora bien, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, equivale a **NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DIAS**. Por consiguiente, cumple a cabalidad con el requisito objetivo de la norma en comento.

### **QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.**

En el presente asunto se demostró con elementos de prueba, que la sentenciada, durante su permanencia en prisión domiciliaria, ha dado muestras de buen comportamiento y resocialización, presenta un adecuado desempeño personal e individual, no le figuran sanciones disciplinarias en su contra, a *contrario sensu* la misma directora del EPMS de la ciudad, emitió concepto **FAVORABLE** para acceder a la libertad condicional,

---

<sup>4</sup> Los fines de la pena descritos en el artículo 4º de la Ley 599 de 2.000, se enuncian de la siguiente manera: "...La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin **preventivo**, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción - que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin **retributivo**, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin **resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas...".

atendiendo así los parámetros establecidos en la normatividad penal y carcelaria vigente.

## **1. QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.**

En lo que respecta a este punto, es bien sabido que la sentenciada **PARRA CARRANZA**, disfrutará del subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual podrá desplazarse por donde a bien lo considere necesario y pertinente.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este funcionario **CONCEDERA** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor de la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, al cumplirse en su caso los requisitos exigidos por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014. Y, el periodo de prueba restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, será de **CINCO (5) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.** Así mismo deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria<sup>5</sup> y, una vez suscrita el acta compromisoria en comento, se libraré la respectiva boleta de libertad para ante la directora del EPMSC de la ciudad.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO: CONCEDER,** a la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** a la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, como periodo de prueba restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, **CINCO (5) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

Para el efecto la beneficiada deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria según lo reglado por el artículo 65 del Código Penal. Una vez hecho lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la señora directora del EPMSC de la ciudad, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que frente a esta decisión proceden los recursos de Ley.

---

<sup>5</sup> Conforme al párrafo final del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal no se impone caución prendaria dado que se trata de una persona que se encuentra privada de su libertad y ningún sujeto procesal o interviniente ha demostrado dentro del expediente que posea bienes de fortuna, muebles o inmuebles, o ingresos de algún tipo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**Notificación:** En la fecha, agosto \_\_\_ de 2020 notifico el contenido del presente auto.

**Señor Agente del M. Público**  
**Notificado.**

**Yeniffer Carolina Parra Carranza**  
**Condenada**

**Señor Defensor Público**  
**Notificado**

**Diana Patricia Vera Becerra**  
**Secretaria**

**Jjlp**  
**NI 1909**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

**Manizales, agosto 12 de 2020**

**BOLETA DE LIBERTAD NÚMERO 283**

**Señora:**

**Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario**

**La ciudad.**

Comendidamente me permito solicitarle se sirva dejar en **LIBERTAD INMEDIATA** a la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, identificada con la C.C.#:1.005.702.212, la cual se encuentra en prisión domiciliaria, purgando una pena por el punible de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO” =TENTADO=. Motivo de la Libertad: “LIBERTAD CONDICIONAL” de que trata el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Proceso Radicado 2019-03338-00, con el NI 1909.

Lo anterior, por cuanto la procesada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en comento.

**OBSERVACIONES:** La señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, será dejada en libertad en la fecha, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Atentamente,



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO  
JUEZ**

Jjlp

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES**

***DILIGENCIA DE CAUCIÓN JURATORIA Y COMPROMISORIA***

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha la señora **YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA**, identificada con la C.C. #: 1.005.702.212, procede a suscribir diligencia de caución juratoria y compromisoria, para entrar a gozar del beneficio de la "**LIBERTAD CONDICIONAL**", concedida en diligencia de audiencia pública celebrada en la fecha. Para el efecto, la beneficiada se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena. La beneficiada manifestó que cumplirá a cabalidad con las anteriores obligaciones; se le advierte que el período de prueba será de **5 meses y 28 días**. Además que el incumplimiento a alguna de las anteriores obligaciones, se le **revocará** el beneficio concedido. Igualmente manifestó que fijará su residencia en: \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO  
JUEZ**

**YENIFFER CAROLINA PARRA CARRANZA  
BENEFICIADA**

**DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
SECRETARIA**